



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las ocho y veintiséis minutos de la mañana (08:26 am), fecha y hora fijada en auto del pasado 16 de septiembre de 2020, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretario ad- hoc, se constituye en audiencia pública de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **GILDARDO GUARNIZO MUÑOZ Y OTROS** en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ, CAPRECOM E.P.S. hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO y el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E**, siendo Llamada en Garantía por parte del Hospital FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E y EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Radicado con el número 73001-33-33-004-**2013-00336-00**.

Se aclara que se inicia la diligencia a esta hora debido a inconvenientes de comunicación con el apoderado de la parte demandante.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será realizado haciendo uso de los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, en este caso, mediante la plataforma *Microsoft Teams*, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A. y el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección física y virtual donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **RUBEN DARIO BASTO DEVIA**

Cédula de Ciudadanía: 79.335.299

Tarjeta Profesional: 110.045 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 3 No. 11 - 64 – Of. 306 – Ibagué

Teléfono: 3107641995

Correo Electrónico: rubdard@gmail.com

PARTE DEMANDADA

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ - TOLIMA

Apoderada: **MARY YADIRA GARZÓN REY**

Cédula de Ciudadanía N°. 65.729.802

Tarjeta Profesional N°. 74.580 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 33 No. 4A – 50 – B/ La Francia - Ibagué

Teléfono: 3203811370

Correo Electrónico: pu.juridica@hflleras.gov.co

Expediente: 73001-33-33-004-2013-00336-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gildardo Guarnizo Muñoz y otros
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología y otros
Continuación Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.

Apoderada: **OSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA**

Cédula de Ciudadanía N°. 79.512.356

Tarjeta Profesional N°. 122.807 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Avenida 1 No. 9-85 - Bogotá

Teléfono: 3103230631

Correo Electrónico: ocarreno@cancer.gov.co

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

Se hace presente el Doctor **DIEGO TRUJILLO POLANIA**, quien se identificó con C.C. 1.117.786.014 y T.P. No. 309.783 del C.S de la J, en calidad de apoderado **sustituto** del **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, a quien se le reconoce **personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines de la sustitución allegada en esta audiencia.**

Apoderado: **DIEGO TRUJILLO POLANIA**

Cédula de Ciudadanía N°. 1.117.786.014

Tarjeta Profesional N°. 309.783 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 7 No. 17-01 – Of. 743 - Bogotá

Teléfono: 3164471263

Correo Electrónico: diegotrujillopolania@gmail.com

LLAMADO EN GARANTÍA

Se hace presente la Doctora **SANDRA CATALINA GOMEZ SEPULVEDA**, quien se identificó con C.C. 1.110.471.535 y T.P. No. 191.975 del C.S de la J, en calidad de apoderado **sustituto** de la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a quien se le reconoce **personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines de la sustitución allegada en esta audiencia.**

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Apoderado: **SANDRA CATALINA GOMEZ SEPULVEDA**

Cédula de Ciudadanía N°. 1.110. 471.535

Tarjeta Profesional N°. 191.975 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Edificio Cámara de Comercio de Ibagué – Of. 908

Teléfono: 3183636983

Correo Electrónico: abogadacatalinagomez@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto culminar con el recaudo de todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 7 de octubre de 2015.

Es de anotar que en diligencia celebrada el pasado 5 de marzo de 2020 se inició con el recaudo de las pruebas en el presente medio de control, en dicha diligencia quedó pendiente la discusión de los dictámenes periciales que fueron aportados por las partes.

PRUEBA PERICIAL

- **A instancia de la parte demandante.**

Expediente: 73001-33-33-004-2013-00336-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gildardo Guarnizo Muñoz y otros
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología y otros
Continuación Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

1. En el curso de la audiencia inicial celebrada en el presente asunto se decretó el dictamen pericial relacionado en el numeral 3.2. del acápite “prueba pericial” del libelo incoatorio (fol. 218).

El 20 de noviembre de 2015 se aportó dictamen pericial, rendido por el **médico especialista en salud ocupacional** Germán Alfonso Vanegas Cabezas, el 7 de diciembre de 2015 el apoderado del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., allega memorial presentando contradicción, y solicitando aclaración y/o complementación del dictamen pericial.

Como se aclaró en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 5 de marzo de 2020, en los términos en que el apoderado del Instituto Nacional de Cancerología presenta la contradicción de la experticia aportada por la parte demandante, considera el despacho que a dicha solicitud se le debe dar el trámite de **tacha**, conforme lo señala el inciso final del artículo 219 del CPACA, en concordancia con el inciso 2° del artículo 210 y el artículo 211 del C.G.P., aplicables al presente caso, por remisión del artículo 306 del CPACA.

Antes de resolver la tacha planteada, el Despacho en la diligencia anterior ordenó al perito Germán Alfonso Vanegas que cumpliera con lo normado en el inciso segundo del artículo 219 del CPACA y que allegara los soportes que permitieran comprobar la calidad de profesional de la salud con la cual se presenta al momento de rendir la experticia.

Dentro del término otorgado el perito aportó la documentación requerida, la cual obra a folios 19 a 38 del cuaderno de dictamen pericial parte demandante.

Es así, como el Despacho procede a resolver la **tacha por falta de idoneidad e imparcialidad** en contra del médico German Alfonso Vanegas Cabezas, presentada por el apoderado judicial del Instituto Nacional de Cancerología.

En lo que atañe a la tacha por idoneidad, el despacho debe destacar que la parte demandante solicitó la prueba destacando que la misma se llevaría a cabo a través de un “perito médico” sin recalcar especialidad alguna.

Ahora, al momento de decretar la prueba, se dijo que “(...) tomando en cuenta también que en la lista de auxiliares de la justicia no existen profesionales en medicina de las especialidades requeridas en su solicitud ... se ordena a la parte solicitante que en un término no mayor a 30 días allegue por parte de los profesionales que solicita los respectivos dictámenes periciales. (...)”.

Nótese entonces que es el decreto de la prueba el que hace ver que hay una aparente contradicción entre lo solicitado y lo decretado, lo que en sentir del despacho no pasa de ser aparente por cuanto se debe entender que la prueba se decretó teniendo en cuenta lo solicitado, y lo solicitado no incluyó la intervención de perito oncólogo sino de perito médico.

Ahora bien, aunque el despacho no desconoce que sería conveniente y deseable que quien rinde la experticia fuera de dichas condiciones, lo cierto es que el título del perito, referente a ser **médico cirujano, médico forense, especialista en salud ocupacional**, lo hace ostentar los conocimientos requeridos para rendir una experticia. Se trata entonces de la ausencia de un conocimiento relativo a una supraespecialidad lo que en criterio del despacho deberá ser valorado de acuerdo con la naturaleza de la prueba al momento de dictar el fallo, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 232 del C.G.P., que señala:

Expediente: 73001-33-33-004-2013-00336-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gildardo Guarnizo Muñoz y otros
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología y otros
Continuación Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

"Art. 232 C.G.P.:

(...)

2.7 *Apreciación del Dictamen*

Como cualquier medio probatorio el dictamen es una fuerte herramienta para ampliar la información sobre el proceso buscando la verdad. La forma de apreciación de esta prueba esta reglada por el artículo 232 del CGP, señalando los elementos que debe tener en cuenta el juez al momento de dicha apreciación: (i) Respeto de las reglas de la sana crítica. (ii) Tener en cuenta la solidez. (iii) Claridad. (iv) Exhaustividad. (v) Precisión. (vi) Calidad de los fundamentos. (vii) Idoneidad del perito. (viii) Comportamiento del perito en la audiencia. (ix) Las demás pruebas que obren en el proceso".

Así lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia en relación con la valoración de prueba pericial al señalar que se debe realizar con base en las condiciones de experiencia y especialidad¹.

El Consejo de Estado a su turno ha asegurado que la valoración del dictamen pericial se debe realizar con base en la totalidad de los elementos probatorios allegados al expediente² (C. P. Danilo Rojas Betancourth).

Ahora en lo que atañe a la **falta de imparcialidad del perito**, fundamentada en el análisis efectuado por el perito en relación con lo indicado en el texto de la contestación de la demandada que realizó el Instituto Nacional de Cancerología, el despacho debe señalar que al dársele a la tacha el mismo trámite que a la de sospecha frente al testigo, establecida en el artículo 211 del C.G.P, al momento de fallar se analizarán los aspectos expuestos por el apoderado de la parte demandada.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

La experticia se encuentra a folios 3 al 15 del cuaderno de dictamen pericial parte demandante, del cual no se ha corrido traslado a las partes, y del cual se realizará la discusión en la presente diligencia.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 220 del C.P.A.C.A., se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales que concurren para que indiquen si hay solicitudes de adición, aclaración u objeciones al dictamen:

Parte demandante: Sin observaciones

I.N.C.: Sin observaciones

Hospital F.L.A.: Sin observaciones

CAPRECOM: Sin observaciones

La Previsora S.A.: Sin observaciones

Así entonces, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 numeral 2° del C.P.A.C.A., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 231 del Código General del Proceso, se procede a establecer comunicación con el médico **German Alfonso Vanegas Cabezas**, para que sustente su dictamen.

Siendo las 08:58 a.m. se procede a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito establecido en el artículo 442 del C.P.

A continuación, se le solicita se identifique plenamente.

Expediente: 73001-33-33-004-2013-00336-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gildardo Guarnizo Muñoz y otros
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología y otros
Continuación Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Seguidamente se le requiere para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información y documentos en que se apoyó para emitirlo. De igual manera le recuerda que tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones (Art. 220 C.P.A.C.A.).

Parte Demandante: Preguntó (09:34 a.m.)

Hospital F.L.A.: Preguntó (09:41 A.M.)

I.N.C.: Preguntó (09:46 a.m.)

CAPRECOM: Preguntó (10:01 a.m.)

La Previsora S.A.: Sin preguntas

Siendo las 10:14 a.m. el perito concluye con la sustentación del dictamen pericial rendido.

De acuerdo con lo expresado en precedencia, el dictamen pericial rendido, se considera debidamente incorporado al expediente.

2. Igualmente se decretó el dictamen pericial consistente en remitir al señor GILDARDO GUARNIZO MUÑOZ junto con su historia clínica, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que fuera valorado, y se determinara si se produjo merma de su capacidad laboral y en qué proporción.

El 1 de junio de 2017, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima aportó el dictamen pericial encomendado, el cual se puede ver a folios 3 a 8 del cuaderno No. 8. De la experticia se corrió traslado a las partes mediante auto del 12 de junio de 2017 (Fol. 9 – Cuaderno No. 8).

Así entonces, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 numeral 2º del C.P.A.C.A., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 231 del Código General del Proceso, se procede a establecer comunicación con el médico ponente **Fernando López Galindo**, para que sustente su dictamen.

Siendo las 10:15 a.m. (min. 0.00) se procede a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito establecido en el artículo 442 del C.P.

A continuación, se le solicita se identifique plenamente.

Seguidamente se le requiere para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información y documentos en que se apoyó para emitirlo. De igual manera le recuerda que tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones (Art. 220 C.P.A.C.A.).

Parte Demandante: Sin preguntas

Hospital F.L.A.: Sin preguntas

I.N.C.: Sin preguntas

CAPRECOM: Sin preguntas

La Previsora S.A.: Sin preguntas

Expediente: 73001-33-33-004-2013-00336-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gildardo Guarnizo Muñoz y otros
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología y otros
Continuación Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Siendo las 10:26 a.m. el perito concluye con la sustentación del dictamen pericial rendido.

De acuerdo con lo expresado en precedencia, el dictamen pericial rendido, se considera debidamente incorporado al expediente.

A instancia de la parte demandada – Instituto nacional de Cancerología

Se indaga al apoderado del I.N.C. si el perito se hace presente, a lo cual responde que fue imposible establecer comunicación con el perito.

AUTO: Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación al Art. 228 del C.G.P., el dictamen no tendrá valor como prueba pericial, pero la misma se apreciará como prueba documental.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

SANEAMIENTO

AUTO: Se deja constancia por la titular del Despacho que desde la realización de la audiencia inicial a la terminación de la presente diligencia, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente actuación. Se interroga a las partes si tienen alguna observación al respecto.

Las partes no manifestaron ninguna causal de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena a las partes presentar por escrito sus **alegatos de conclusión** dentro de los **diez (10) días** siguientes a la presente audiencia. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la Juez del Despacho luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las **10:31** a.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ